

§. III.

Potestad en la profesion de essentas, y no esfentas.

Dispone el Concilio, que el Obispo por si, ó por su Vicario si él esté impedido, vaya al Conuento vn mes antes de la profesión, y auerigüe si la Novicia esté engañada, ó forzada, y si halla que tiene voluntad, y las calidades que piden las reglas, le dé licencia; y segun vna Declaracion, lecha de dar termino de diez dias ó quince para determinarla, y luego buelva a hablarle; demodo, que no pase esta diligencia de veinte y cinco dias.

Iten, manda, que la Prelada dicho mes antes auise al Obispo, ó su Vicario, pena de suspencion del oficio, por el tiempo que guste el Obispo, aunque sea Conuento esfent; y puede *vltra* de las penas que pone el Concilio añadir censuras, y demás penas del Derecho, y si halla que la Novicia fue forzada de padres, ó deudos, deue farcarla, y entregarla, si con ellos esté segura; y segun vna Declaracion, puede castigarlos severamente; y otra Declaracion dice, que si esto se omite por negligencia de la Prelada, ó Obispo, le dexa a la Monja permanecer en su profesión. En Espana no esté en vso hazer esta diligencia antes de tomar el habito, como ordeno vna Declaracion de Cardenales.

§. IIII.

Potestad en la clausura de essentas, y no esfentas.

La potestad, y cuidado de que en los Conuentos de Monjas se guarda clausura, pertenece al Obispo, segun el Tridentino, quando dice: *Omnis conatu debet Episcopi, &c.* Es potestad ordinaria en los Conuentos que le son sujetos y delegada en los sacerdotes, y ento des le da facultad el Concilio de proceder contra los inobedientes con censuras Eclesiaisticas, y otras penas del Derecho, *quicunque que appellatione possit posita, y si es necelari, invocato auxilio brachii secularis,* con pena de descomunion *ipso factio al Magistrato* se clauar que no le dire. Nota, que aunque segun el Concilio puede el Obispo visitar los Conuentos de Monjas esfentas, para ver como guarda la clausura; mas Sanchez, y otros, disen, que no puede obligarlas a que le guarden, ni entrar dentro, si publicamente no consta auerse violado; y para esto, dice Miranda que ha de requerir primero vna, y otra vez a los Superiores, para quello remedien.

§. V.

Potestad en dar licencia para entrar en Conuentos de Monjas.

Todos disen, que toca al Obispo dar licencia de entrar en Conuentos que le son sujetos, y al Prelado Religioso en los que son sujetos él, lino es donde ay vso en contrario *legitimum* introducido. Zerola, y otros disen, que aun en estos tiempos puede el Obispo

dar

Libro IIII. Parte V.

dar esta licencia en todos. Esta licencia deude darse con justa causa, y lino, es pecado, dice Bonacina por ser contra precepto, y en materia graue no deue ser causa, y necelidad *simpliciter necessaria;* batia razonable, y manifiesta, y tal que el Obispo la juzgue por tal consideradas las circunstancias del tiempo, lugar, y persona: pero manda el Concilio, que la licencia sea *in scriptis*, y Sanchez, y otros disen, que es culpa mortal entrar sin licencia *in scriptis*, exceptos los casos frequentes, y necelarios, de Confesores, Medicos, Barberos, oficiales, y personas de cuyo ministerio necelari tan las Monjas de ordinario, y aun entonces no es meneester licencia especial, segun Barbosa.

§. VI.

Potestad para admitir mujeres seglares en Conuentos de Monjas.

Segun vna Declaracion de Cardenales no es contra la intencion del Tridentino, que en Conuentos de Monjas viuan mugeres seglares con quattro condiciones. La primera, que sean ninias para educarlas, y enseñarlas en la Religion, sino lo prohiben los estatutos del Conuento, y ay licencia *in scriptis* del Superior, y excepicio consentimiento de la Abadesa, y Monjas. La segunda, que se obliguen a guardar clausura, y que si vna vez salen sin justa causa, y licencia de la Abadesa, y Superior, no puedan boluer. La ter-

cera, que traigan vestido honesto. La quarta, que tenga siete años a lo menos, y no mas de veinte y cinco.

Iten, vedaa admitir a casadas, y mucho menos a las que tienen pleito con sus maridos (ino se te me que las maten por sospecha de adulterio, y esto comun, que en cesando este temor, deuen fasilie, aunque algunos lo niegan *absolutè*). Barbosa dice, auer Declaracion de que viudas, y otras mugeres virtuosas que desejan recogerse a morir en Conuento, y no tiencen dote para profesor, no se admitan, sino es que entren para Monjas; mas algunos Obispos enterados de la virtud, y buenas partes de las tales, no escrupulan dar esta licencia.

§. VII.

Potestad en dar licencia a las Monjas para salir de su Conuento.

El Tridentino innouando las penas de Derecho comun contra las que contrauieren a la clausura, dispuso que ninguna Professa se atreua a salir sin justa causa, y licencia del Obispo, despues Pio V. añadio, que todas guarden clausura, aunque no la huiessen guardado hasta entonces por costumbre, ó privilegios, y que el Obispo pueda con todo rigor de Derecho a las incorrigibles obligarlas a la clausura: despues añadio pena de descomunion mayor reuocada al Papa contra ellas, y contra los que le diessen ayuda para

para ello; mas es comun, que no comprende al que por compasion las acojen, encontrandolas a calo fuera de su Conuento.

El mismo Pio V. exceptua dos casos. El primero, si tiene lepra, o epidemia. El segundo, si ay incendio del Conuento, y algunos anaden otros casos semejantes, v.g. temor de enemigos, atencion grande, &c. que puedan reducir en daño de toda la Comunidad, y aun es probable, que basta el daño particular, v.g. si esta una tan enferma, que segun parecer del Medico morira, sino fale a curarle; mas Sanchez lo niega, porque los casos excluidos por bien comun, no pueden extenderse al particular; comun sentencia es, que pueden salir a fundar, o reformar otros Conuentos. Sanchez, y otros dicen, que en Espana ay visto de que en Conuentos de Monjas, sujetos a los Religiosos, baste la licencia del Provincial, o General, sin la del Obispo. Nauarro, y otros lo niegan.

§. VIII.

Potestad para castigar las deusiones de Monjas.

El Derecho pone descomunion canonistica para que el Obispo la pueda poner *ipso facto*, incurrriendo contra los seculares, y demas personas que despues de requeridas sin manifiesta, y notable causa frequentan la comunicacion con Monjas, y segun Derecho no basta el parentelico para justa causa. Quando el Obispo

manda por su edito que nadie sin su licencia comunique con Monjas, esprobable que comprenda a los Religiosos; pero mas probable que no, por los privilegios de no poder ser descomunicados, suspensos, ni excommunicados por el Obispo, uno es en casos expresos en el Derecho. Por vna Constitucion de Gregorio XV. aprobada por Urbano VII. despues el Obispo castigar al Religioso deuoro de Monjas, aunque sea en Conuento sujeto a ellos, sin licencia del Obispo.

De los Clerigos deuoros de Monjas, dispone el Derecho, que si amonestados, no desfulen, los pueda suspender el Obispo, y en otra parte que puede descomunicarlos, y deponerlos. Contra los Religiosos, ay tambien decreto de la Congregation promulgado por mandato de Sixto V. en pena de privacion de oficios, y de voz alta, y pasiva, *ipso facto* tienen dicha comunicacion frequente sin licencia del Papa, o de la Congregation, o Obispo. Llamadas dize, que en seculares, y Clerigos, es pecado mortal esta deusion. Bonacina, añade en los Religiosos. Sanchez, que solo esvenial, sino ay escandalo, o mal fin, y no ha atido requerimiento del Obispo. Nauarro, que ni venial en este caso. Deuse atender a lo introducido, y tolerador por los Prelados en cada parte.

TRATADO. XII.
Potestad del Obispo en causas de la Fe.

§. I.

§. 1.
El Obispo en la qualquier contra heretegia
por Decreto ordinario.

El Obispo por su anterior, y oficio es inquisidor ordinario contra heretegia, denodo, que por el Derecho antiguo es solo conocida plenaria mente de las causas de fe por su Tribunal ordinaria en los sueldos de su Diocesis, y por de legado en los efectos de su jurisdiccion, y aun en otros dizen graves Autores, que era ordinaria; mas porque el Obispo no tenia Ministerios a propuesto, ni carceles secretas, y leguras, ni ocupacio nes de su oficio eran grandes, disipulo el Derecho el Tribunal de la Inquisicion, que especialmente conociente de las crudas.

Y porque el Derecho declara, que por la jurisdiccion delegada que da a la Inquisicion, no intenta derogar en todo la ordinaria del Obispo: dice Solorzano, y otros, que los inquisidores los puso el Derecho como Coadjutores del Obispo, para que mas comodamente le extirpallen las heregias, y en su decho coobre el Obispo, y su Vicario en el Tribunal co los Inquisidores, y tiene voto en la decision de dichas causas, y en Sede vacante entra el Vicario del Cabildo.

§. II.
Potestad para absolucion de heretegia oculta.

El Tridentino le da facultad para absolucion *in foro interior de heretegia oculta*, y no deducida al exterior; mas de pues la Bula *In Causa Donati* dispone, que de la heretegia sola la Sede Apostolica pueda absolucion esquinari comun contra comun, si este Derecho tenia la dicha facultad del Concilio. Agustinos diz en, qdicha absolucion pude de el Obispo cometerla a otros; otros lo niegan. Garcia, y otros dicen, qdicha absolucion deute ser en la concilio. Soto, Sanchez, y otros mas probablemente, q pude ser *extra confessionem*, y que la palabra *in foro confessionis* del Concilio no contiene de del fuero sacramental; porq es dñnto del de la conciencia, y qdicha se pone a diferencia del exterior, en el qual ella eximido el Obispo de exercer dicha jurisdiccion contra heretegia, sino es donde no ayta Inquisicion.

§. III.

Quienes son subditos del Obispo para que pueda absolucion de heretegia occulta.

Escripto en Derecho, que dicha potestad de absolucion la tiene el Obispo sobre todos los suyos, q tienen domicilio en su Diocesis. Los q no le tienen ni en otra parte, fino q son vagos, dizen todos, que puede absolucion de heretegia oculta, y dispensarles sus votos, juramentos, irregularidades, &c. peronos al que llega de pafo a algun lugar de la Diocesis para patir luego del; mas al q llega a un lugardode ha de absolucion parte del año, v.g. el Estudiante en la Universidad, o el mercader para su trato, es muy probabile, que si.

casí todos convienen en que el Obispo no puede dispensar en irregularidad, o suspensión de su subditos, aunque estén fuera de su territorio, el uno, o otro, o ambos, mas que el absolución de herejía oculta, y demás caños referuidos, ha de ser citando ambos *intra Diocesis*; mas algunos dicen, que esto es necesario *ad hoc* para absolucion de irregularidad, y suspensión; y que de todo lo entendido la palabra del Concilio en *Diocesis* es: mas Tomás Sanchez dice, que esta palabra no es restrictiva de la facultad del Obispo, si no extensiva, porque comprehende a los subditos, que verdaderamente lo son por el domicilio, o ya citada en la Diocesis, o fueren a los que *solum ratione transitus sunt in illa*.

q. IV.

Quando el delito se llame oculto, y no declarado a juicio?

Algunos entienden por delito oculto el que no puede probarse. Lo mas común es, que se llama así el que no es público, notorio, y famoso; comodo, que aunque lo sepan algunos, si no lo sabe todo el lugar, o Colegio en que se comete, se llama oculto, aunque pueda probarse facilmente, porque basta que no se divulgue entre todos, y que posse aliquid tergiversatione celari, para llamarle oculto.

Si el delito es público y notorio donde se cometió, y oculto de ciò se pide absolución del, dice Suar-

que el Obispo no puede absolverlo, o dispensarle, porque lo que en algun lugar es público, lo es *simpliciter*. Sanchez y otros, que si se citan a distantes dichos lugares, que no haya esperanza que llegara su notoriedad al lugar donde la absolución se pide.

Por delito deducido al fuero exterior, entiende Alterio de que se hace la denunciación, o acusación ante el Juez, Riccio, y otros, que es necesaria la citación de parte, Barbosa, q se ha de quer tambien contestado la causa, delito es que no solo se aya citado la parte contraria, sino que aya respondido negado, o confesando culpa principal demanda. Algunos dicen, que el delito q se dedujo al fuero exterior, y alii se castigo, puede el Obispo absolver, y dispensar en la irregularidad que del resulta, porque sella ya la razon de la prohibición, que es q no se limpida la satisfacción pública con la absolución del Obispo. Otros, q no porque ya esta el delito declarado al fuero exterior, y cilo basta para q no pueda absolverle.

TRATADO. XIII.
De la potestad del Obispo en irregular, dispensar, y commutare votos, y juramentos.

q. I.

Potestad para tristar votos, y juramentos de sus subditos.

Casi todos dicen, q el Obispo no tiene potestad para tristar los votos de sus subditos, sino son los de Clerigos Beneficiados, que

tunc.

Libro IIII. Parte VI.

419

tienen obligación de residir en sus Beneficios, y los Curas que resulan en dano de la Iglesia porque ellos veda el Derecho, le hagan sin su consentimiento, y así puede imitarlos; mas quando no son de larga peregrinacion, ni en perjuicio de las Iglesias, v. g. de ayunar, o rezar, no puede. Iten, pueden hacer voto de Religión, y entrar en ella, aunque el lo contradiga; porque de solo el Obispo manda el Derecho, que no pueda obligarle a este voto sin fiancada del Papa. A las Monjas que le son sujetas, puede el Obispo irritarle sus votos, por ser su verdadero Prelado, como el Religioso o las que le son sujetas. Tiene el Obispo la misma potestad de irritar juramentos, que votos, por serla la misma razón, y así comunmente impugnan a Valencia, que pudo diferencia.

q. II.

Potestad para dispensar, y commutare votos, y juramentos.

Lo mas común es, que el Obispo por Derecho ordinario de su Dignidad puede en su Diocesis no solo commutar, sino dispensar los votos de sus subditos, exceptos los reservados a la Sede Apostólica. Basta para esto, q sea electo, y confirmado, aunq no consagrado por actos de jurisdicción; puede delegarella facultad a qualquier Ecclæstatico, aunq sea solo de Corona, aunque algunos dudan, q baste cito para exercer actos de dispensación.

q. III.

Potestad para dispensar los que se han en favor de tercero.

Es lo mas probable, que puede el Obispo sin consentimiento de la parte interesada dispensar, y commutar el voto, o juramento hecho en favor de tercero, antes q el le aya acercado, porq como se hace principalmente por Dios, y por su hora, el es el proprio acercador, y el pobre, o Hospital, &c. lo se ha como materia sobre que le ha de dar ese culto a Dios; y también porq es mas probable, qne los pobres, y lugares pios no ad-

Dd 2

qui-

quieren derecho a las donaciones, y promessas que se les hacen antes de acuerdos, aunque sean delante de testigos; ó ante Escritano por instrumento público. Cayetano, Navarro, y otras sienten que puede dispensarle, aunq; este acordado por el interesado, quido no estando principalmente por su autoridad, sino por el servicio, y culto de Dios; Sanchez lo niega, porque ya ay derecho adquirido, *quod ipsi nullo remitti nequit*. Quando se hizo principalmente por el interesado o lugar propio, aunque tambien lo hiziere por servicio de Dios, es cierto, que ya acordado, no pase el Obispo a comunitarle, o dispensarle por el derecho ya adquirido; mas antes de acordarle el *strumque probabile*.

§. IV.

*Potestad para dispensar los que han
la Comunidad.*

Es sentencia comun, que los primeros que hizieren el voto, o juramento, pude el Obispo por juzgacion ordinaria dispensar con causa justa, mas con los jueces locales en la Comunidad, es probable q; no puede dispensar sin causa justa, pero mas probable es, q; puede dispensar, no en el voto, porque lo hizieron, sino en el juramento que hizieron con autoridad del Obispo, mas si el voto, o juramento lo hizo el Cabildo, o Comunidad con autoridad Pontificia, es comun, q; no puede dispensar *ad hoc* contra los primeros, porq; por el mismo caso q; el Papa puso mano en ello;

no puede ponerla el Obispo.

§. V.

Potestad para absolver dejuramento hecho para mayor fuerza del contrato.

Porque en los contratos jurados por las partes para mayor fuerza, si le quedare diminuida alguna de las, le da el Derecho potestad al Obispo para absolver la dejuramento, para que trate en el principio del agravio, y llamale *el dispensario iuramentum et effectus agentis*. Cornel, dice, requierese el especial mandato del Obispo, prima que su Vicario pueda hacer esto; mas lo mas probable es, que puede dispensarlo.

Algunos dizer, que quando la parte trata solo de la relaxacion del juramento, *ad effectum agentis*, no es necesario la citacio de parte, ni conocimiento pieno de la causa, sino que basa en conocimiento futuro de la misma: mas no li la pide para quedar totalmente libre. Con razon, y otros dizen, que esta potestad da al obispo *ad effectum agentis*, no es tan bien para que despues de anularlo el juramento, que el Obispo laez competente para conocer de la anulacion del contrato. Suas, y otros, que si.

§. VI.

Potestad para dispensar, y commutar votos, y juramentos referentes al voto.

Siempre que en los votos referuidos a la Sede Apostolica, falle la perfecta, y verdadera causa de referucion, por ser penal, condicional, disfunctivo,

no, ó no prometerle toda la materia referuada, sino parte della, ó el voto no obligar precisamente a toda, la dispensacion no caer directe sobre ella, sino sobre alguna circunstancia que tenia, puede el Obispo por Derecho ordinario dispensar, o commutarle. Si por la Bula te puedan dispensar, y commutar los iuramentos en materia referuada, y cuales sean los votos referuidos, que le puedan dispensar, y commutar por la Bula, por no querer en estos verdadera causa de referucion, lo trate en su lugar: y porque es sentencia comun, que toda la potestad que por Derecho ordinario tiene el Obispo *circa dispensationem votorum*, goza el Confesor electo por la Bula: lo q; dice en su lugar del tal Confesor, digo ora del Obispo.

§. VII.

Potestad de dispensar, y commutar los votos por voluntad preimputa del Papa.

Sentencia comun, que el Obispo puede dispensar en los votos referuidos, quando ay graue necessidad, v.g. peligro en la inocencia, o en la continencia, ó en curso dificil al Papa, y sin tempre que vno tiene causa justa para que el Papa dispense, y no puede comodamente ir, ni embiar al Roma, ni pagar los gastos de la dispensacion. Rodriguez niega esto en el voto de la calidad. Luis Lopez lo admite generalmente en las partes remotas de las Indias.

Algunos lo admiten en caso que no ay recurso al Nuncio; mas Sanchez lo impugna, porque el Nuncio, aunque sea a late e, en toda su Provincia no puede mas acerca de las dispensaciones, que el Obispo en la suya, y aunque tuviere esta facultad, dizen algunos no ser necesario recurrir a el, quando es dificil al Papa, porque aquella comision es accidental, y no impide la potestad ordinaria de los Prelados inferiores en dispensar en casos de necesidad; mas Sanchez, y otros lo niegan, porque entonces cessa la necesidad.

Itenes comun, que pude dispensar en el voto de calidad hecho *amini perturbatione*, quando *votens est iurvens, vel suspectus*, aunque Sanchez, y otros, solo lo conceden, quando ay peligro de incontinencia en la tardanza; pude tambien dispensar en los votos dispensados al Papa, quando ay causa de hecho, ó de derecho acerca de su valor, ó de referucion, o la duda sea negativa por conjuradas, no suficientes a determinar el juicio, o politia por las opiniones contrarias, y aunque sea tal, que no basta para escusar al que le hizo de la obligacion del voto, porq; quando escuta, no ay necesidad de dispensacion; porq; la referucion es odio, y no le ha de costerner mas q; a los casos ciertos, en q; no ay duda. Iten, pude dispensarlos, quando se ha introducido costubre dello. Gutier.dize, q; pude el Obispo dispensar en votos

referudos, de los que por estar sujetos a la potestad dominativa de otros Superiores, pueden ellos irritarselos, v. g. al padre el hijo, el señor al clero, el marido a la mujer, el Prelado al Religioso; lo contrario es mas comun.

TRATADO XIV.

Potestad para dispensar en irregularidades.

§. I.

Para las que prouien de delito.

ES sentencia comun, q la dispensacion en toda irregularidad es reservada al Papa, y no puede dispensar Prelado interior, sin especial comision suya; mas algunos dizen, que por no estar referuada en Derecho irregularidad alguna, tiene el Obispo derecho ordinario a dispensar en todas. Digo, pues, que el Tridentino por especial decreto le da facultad de dispensar en las que prouien de delito oculto, y no deducido al fuero exterior, excepto el homicidio voluntario.

§. II.

*Para las que prouien de indecencia,
y por defecto de manef-
dumbre.*

De las que prouien de indecencia, y de las que por defecto de manifestimbre tratanos en su lugar: y alli de la facultad del Obispo solo digo, que en las segundas es question comun contra comun, q el Obispo puede dispensarlas; mas la parte negativa es mas recibida.

TRATADO XV.

De la potestad del Obispo acerca de los Beneficios Eclesiasticos, y para dispensar en sus impedimentos.

§. I.

Potestad para darlos.

A Lgunos dizen, que la potestad de proveer los Beneficios que vacan en la Diocesis del Obispo es por jurisdiccion ordinaria, mas lo mas comun es, que los Papas lo han dado: mas la Sede Apostolica, por las regias de la Cancilleria innovo este Derecho comun, y reservo para si la prouision, de modo, que la de los Beneficios Parroquiales ro que toda al Papa en qualquier tiempo del año que vacuen, y no siendo Curados, provea el Obispo los que vaquen en Marzo, Junio, Setiembre, y Diciembre, mas por las mismas regias de Cancilleria se le da facultad para que elija la alternativa, y si la elige, provea los seis meses del año, y el Papa otros seis; exceptuante los Obisplos que son Cardenales, q estos proveen todos los que vacan sin alternativa.

Segun Derecho comun, el Obispo, o qualquier Ordinario debe proveer el Beneficio que vaca dentro de seis meses, de como tuvo noticia de la vacante, pena de privarle de la prouision de ellos, y q por derecho deuolutivo le toque al Papa, sino es q aya causa justa, o impedimento de hecho, o de derecho; y esto es lo

Libro IIII, Parte VI.

comun, q ha lugar en Beneficios no solo simples, sino en los Curados; si bien en estos se practica lo contrario, porque fuerá imposible proveerse en concurso, y como ordena el Concilio, si por derecho deuolutivo los huviessle de proveer el Papa.

§. II.

Eleccion de Examinadores Sinodales.

Dispone el Concilio, q el Obispo en el Sino nombre seis Examidores, doctos, y de toda fatisacion para examinar con ellos a los opositores de Curatos, q sea lo menos concurran tres de los con el Barbofa, y otros dice, que paslado el año del Concilio Diocesano, puede el Obispo antes de celebrar otro, nombrar jueces Sindales con consejo del Cabildo. Pao tiene lo contrario por mas probable; mas sientes del Sino mueren los Examidores, con uno solo que quede, es lo comun que es legistimo el examen q hiziere, hasta que llegue el tiempo de elegir otros seis; si todos mueren, puede el Obispo elegir otros antes del Sino.

§. III.

Forma de llamar al concurso, y examinar los opositores.

Dispone el Tridentino, q en llegando a noticia del Obispo la vacante de una Parroquia, ponga en ella, si es menester, Vicario idoneo, hasta proveer de Curaz y que llame a concurso por editos publicos por termino de diez, veinte, o mas dias, y cumplidos,

se examinen los depositos de la del Obispo, o su Vicario, si el està impedido, y alomenos de tres Examidores de los seis nombrados; y que ninguno se excuse del examen, aunque sea graduado en Canones, o Teologias que los Examidores deuan referir al Obispo, o su Vicario los que hallé idoneos; y el Obispo elija, y de la colacion del Beneficio al mas capaz, sin q detta relacion se admita deuolucion, o apelacion al Papa, ni otro lucz superior; y q sea nulla la prouision hecha de otra manera: y lo mismo ordeno Pio V. esa nulidad entiendo algunos adhuc in foro conscienti; demodo, q no pueda en conciencia aceptarla, ni retenerse el tal Beneficio; otros q no, sino hincu gruedolo, o engaño. El modo del examen sera el q le vise en cada Provincia.

§. IV.

Dene el Obispo eligir al mas digno.

Sentencia comun, q el Obispo peca mortalmente fino eligir al mas digno para qualquier Beneficio; mas algunos lo niegan en el Beneficio simple, con tal q se de a digno, q si se da a indigno, todos dizen q es culpa mortal, aunque sin obligacion de refutuir. Iren, se tiene por cierto, q desde siempre q el Obispo da el Beneficio Curado al indigno, aiendigno, peca mortalmente contra caridad, y justicia, y dene refutuir los daños, y q peca mortalmente dando al digno, deixado el mas digno.

Solorzano prueba, que si el Obispo, quando el Beneficio es por coocurso le da al digno, dexando al mas digno, peca contra caridad, y justicia, y deue restituirle los daños: algunos lo niegan, diciendo, q no es pecado contra justicia communativa, q es el que obliga a restitucion. Algunos dizan, q la elección tal es *ipso iure nulla infira exterior*, y que della se puede apelar; y en el exterior tambien: mas otros dizan, que el electo menos digno posee con buena conciencia el Beneficio, y haze suyos los frutos, mientras el Iuez de apelacion no anula la presentacion, porque dia se abierta puesta a muchos escrupulos.

9. V.

Potestad en la provision de Beneficios simple.

Si el Obispo prouee el Beneficio simple por coacion, o intitucio, es lo comun, que falta conocer q el sagero que elige es idoneo, sin necessidad de coocurso, ni Examinadores Sinodales. Exceptuo de esta regla algunos Beneficios suyos, q le proueen por concurso por privilegio del Papa (v. g. los Canonicos de oposicio) y otros por especial constitucion de algunas iglesias, como los patrimoniales de la Diocesis de Burgos, Palencia, Calahorra, &c. que se deuen dar por concurso a los hijos patrimoniales dellas. Sentencia comun es, q para dar el Obispo Beneficios simples, no deue proceder examen, si le consta de

la idoneidad del sagero: y que basta para darlefe, que este ordenado de Orden sacro. Si da el Obispo el Beneficio por ser de presentacion, eleccion, o nombramiento, dispone el Tridentino, que examine al electo, preferido, o nominado, aunque sea notoriamente digno.

9. VI.

Potestad para permutacion de Beneficios.

Dispone el Derecho, que todo Beneficio Eclesiastico pueda permutarse; y que para que el Obispo autorize la permuta, examine primero la iusta causa, tal que resulte en vtil de la Iglesia. Santo Tomás, y otros dizan, q la causa ha de ser totalmete espiritual, y que si ay respeto temporal, espermata mononaca. Mas lo mas comun es, que basta la comodidad, o vtil de las partes, porque ella redundia muchas vezes en mayor servicio de Dios: y Lambirri dize, qde por sola su voluntad puede el Obispo hacer la permuta, porque no ay Derecho q le lo prohiba.

Segun Derecho, no es licito a las partes hacer por ti la permuta, sino deixarla libremente en manos del Prelado, alias ser uniformia; y por vna Extravagante quedan *ipso iure* privados de los Beneficios, y incuros en excomunio mayor, aunque muchos lo niegan contra otros muchos. Isten es comun, que deue interesar consentimiento de aquellos a quienes toca la coacion, eleccion,

o presentacion; contodo es lo mas comun no se *ceptio* ni *renuncia* la permuta sin esta calidad; mas el Patron tiene accion a pedir que se anule; y algunos dizan q *ipso iure* nula. Si el Patron reclama, y no consiente la permuta, es comun q seran nulas, sino se hiziere por vtil grande de la Iglesia; mas Lefio, y otros dizan, q en estos tiempos, segun una Declaracio, y practica, basta requerir al Patron, q tenga por bien la constituta, y queda valida, aunque no consintiera en ella, despues de paseada por el Obispo.

9. VII.

Potestad para unir los Beneficios, e imponer penas.

El Tridentino da facultad delegada al Obispo, para hazer voluntenes perpetuas de los Beneficios simples, y Curados de la Diocesis *sine praestituto obijerum*, quando los juzga convenientes, aunque sean referidos al Papa, y Nauar. y otros contra el comun, dice no ser necesario el consentimiento del Cabildo. Segun Derecho expreso, deue el Obispo darlos Beneficios *sine diminucion alguna*; mas es comun q que pueda ponerles penitencia con causa justa del vtil de la Iglesia; y algunos dizan, q el vtil contrario ha derogado esta facultad, sino ay expreso consentimiento del Papa, mas Garcia dice lo contrario.

9. VIII.

Potestad para dispensar en los Beneficios con los illegitimos.

Dispone el Derecho comun, y

el Tridentino, q los Beneficios especialmente Curados, o prebendas de Catedrales, no se puedan dar a illegitimos, sin dispensacion del Papa: mas el Obispo, segun Derecho, puede dispensar para que se ordene de menores, y para Beneficios simples, que no sean Curados, ni Dignidades de Catedral, que en estos solo el Papa pue de dispensar; mas Gauantio dice, q puede dispensar el Obispo en la Dignidad, y personatos de Iglesias Colegiales, y Catedrales.

Algunos dizan, q no puede dispensar el Obispo en illegitimos para Canonicato de Catedral, lo contrario es mas comun, porque los tales son Beneficios simples; mas porque segun el Trid, ya tiene los tales anexo Orden sacro, para el qual el Obispo no puede habilitar al illegitimo; es comun, q no puede dispensar para ellos, ni para los demás simples, q por qualche razon pidan Orden sacro.

Dela potestad del Obispo para dispensar en la bigamia, y edad necesaria para Beneficios Eclesiasticos, queda ya tratado en sus lugares.

TRATADO XVI.

Potestad del Obispo acerca de los Sacramentos.

9. I.

Potestad acerca del Bautismo.

Es lano, q el Obispo de officio es el propio, y verdadero Curado de todos sus subditos, y asi tiene plenissima potestad para administrar los Sacramentos, y así

fur falso

suo, ex vi sua ordinatio es legiti-
timo Ministro del Bautismo.

§. II.

Acerca de la confirmacion.

Definio el Tridentino , que el Obispo es Ministro legitimo de la Confirmacion; y esta potestad tambien para bendecir la Crisma, y peccata mortalmente si fin neccesidad, ó impedimento legitimo vfa de Crisma antigua, auiendo la nueva, y si omite mucho tiempo en crismar, no auiendo legitimo impedimento. Lo mas comun contra algunos Iuristas es que el Obispo herege, delcomulgado, sulpicio, &c. da validamente este Sacramento, porque no pierde por ello el cazarler, y Orden Episcopal.

Ledezma, y otros dicen , que pecca mortalmente, si confirma al de otro Obispado sin licencia de su Obispo. Enriquez, y otros lo niegan, porque le presume que lo tendra por bien el otro Obispo. Probable es, que es culpa mortal confirmar fuera de la Iglesia : lo contrario es mas probable, porque el vto de tener en Iglesia no està recibido tan rigurosamente que obligue a culpa mortal, y en algunas partes no es aura, y asi dice Bonacina , que se obterue lo que se vla, y no se excede del fin justa causa. Toledo, y otros contra el Padre Sádizen , que elestar ayuno el Obispo para confirmar, no es de precepto , por no auerlo en el Derecho, sino de consejo.

§. III.
Acerca del Orden, Extrema Unction,
y Eucaristia.

De la potestad del Obispo acerca del Orden, està tratado ya atras. El bendecir el oficio de los enfermos es de fe , que solo toca al Obispo, y no a otro Sacerdote sin especial comision del Papa , y aun así lo niega la comun sentencia, segun Filicio . Las doctrinas generales acerca de la potestad del Obispo circa Eucaristia, quedan dichas atras: las particulares diremos a ora.

§. IV.
Potestad para dar licencia para decir Misa en Oratorios.

Por Derecho comun podia el Obispo dar facultad para celebrar en Oratorios, por sola su voluntad, como nota Suarez; mas Narvarro, y otros dicen , que el Tridentino se lo quito absolute, y Paul V. lo confirme restringiendo a la Sede Apostolica; y así es lo comun, que ya no puede el Obispo dar esa licencia por virgente neccesidad , y caula julta que, ay, mas Fagundez dice, no fue intento del Papa quitar esta facultad en caso de gran neccesidad.

§. V.
Potestad para reducir las Missas á menor numero.

El Tridentino dispuso , que el Obispo en sus Concilios Diocesanos, y los Generales de las Ordenes en sus Capitulos Generales puedan reducir las Missas a numero menor , quando la limosna

Libro IIII. Parte VI.

es tan tenue, que no se halle facilmente quien le encargue de las. Lo mas comun es, que no puede esto en las Missas deixadas en la fundacion de Beneficio , ó Capellanía; así lo declararon los Cardenales por mandato de Urbano, conque cella la opinion contraria de Enriquez. Bonacina , y otros dicen, que no puede minrar las deixadas delante del Tridentino : que así lo declararon los Cardenales, y así cella la sentencia contraria de Garcia.

§. VI.
Potestad en resarcir casos, y absolverlos.

El Derecho comun da al Obispo en su Diocesis facultad de referir a si la abolucion de los casados, como nota Suarez; mas Narvarro, y otros dicen , que el Tridentino se lo quito absolute, y Paul V. lo confirme restringiendo a la Sede Apostolica; y así es lo comun, que ya no puede el Obispo dar esa licencia por virgente neccesidad , y caula julta que, ay, mas Fagundez dice, no fue intento del Papa quitar esta facultad en caso de gran neccesidad.

§. VII.
Potestad de absolver casos referidos al Papa, y de dispensar en los impedimentos del matrimonio.

Dela potestad de absolver de

casos referidos al Papa, traté arras, y tambien de la potestad para instituir impedimentos al matrimonio , y aora trataré de la que tiene en dispensar los impedimentos que le pone la Iglesia; es sentencia comun , que en los que anulan el matrimonio por solo Derecho Canónico , solo el Papa puede dispensar, porque segun Derecho, in lege superioris negoti inferior dispensare non in los que solo le impiden , y no dirimen, puede el Obispo, exceptos los de castidad , y Religion, por auerlo así introducido la costumbre.

Iren , es comun contra Soto, Medina, y Cordoua, que contrahido ya el matrimonio, siendo publico, y el impedimento oculito, y no pudiendo los casados apartarse sin escandalos, ni recurrir al Papa por dispensacion por ser pobres, o estar muy diligentes, o otro impedimento legitimo, puede el Obispo dispensar. Sanchez dize, que puede en los dirimentes antes de contrahido el matrimonio, si ay virgente neccesidad. Los mas lo niegan , y aunque es comun, que dicha potestad de dispensar en los dirimentes, contrahido ya el matrimonio en la forma dicha, no se entiende qua, do fue contrahido con mala fe de ambos casados; Moctedo dice que si.

§. VIII.

Iten, de dispensar en el impedimento que sobreviene al matrimonio, para que los casados se pidan el actito.

Nauarro, y otros dicen, que solo el Papa puede dispensar en el impedimento de edir el debito al que se caso ayendo hecho voto de castidad, y que solo puede el Obispo dispensar si *virget necessitas*, y g. si el tal no tiene con que alcanzar la dispensacion, o ay peligro de incontinencia por la tardanza. Lo mas probable es, que *absoluta* puede, por la costumbre que se ha introducido de ello.

Algunos dicen, que no puede el Obispo dispensar para que pueda pedir el debito el casado, que conocio carnalmente a pariente del companero, porque el Obispo es inferior al Derecho que lo niega; lo mas probable es que si, por el vfo y a introducido. Quando los casados contraen cognacion espiritual, es lo comun, que puede por el vfo introducido.

§. IX.

Iten, de dispensar en la edad necesaria para el matrimonio.

El Derecho parece que da facultad al Obispo de dispensar en los casos en la edad necesaria para el matrimonio, que es en los varones catorce años, y en las hembras doce. El primero, quando fuelle *virginitas* la necesidad, que resultase en bien publico, v.

esperanza de la paz publica, aunque el Cardenal contra lo comun lo niega. El segundo, quando estando ya cercano vno de los contrayentes la edad necesaria, es capaz de malicia, asi lo explica el Derecho.

§. X.

Iten, de dispensar en las amonestaciones.

Concede el Tridentino, que el Obispo no puede dispensar en las amonestaciones, o en alguna de ellas antes, y despues de contrahido el matrimonio. Iten, es comun que puede dispensar para que le hagan en dias seriales, porque segun Derecho, qui poterit quod plus est, poterit quod et minus. Todos dicen, que pecara mortalmente en dispensar sin causa; algunos dice, que la justificacion de la ha de ser judicial, o *sistem* informacion sumaria. Lo contrario es mas comun, porque segun Derecho, quando una cosa se comete a la prudencia y conciencia de alguno, non es necessaria probatio judicialis. Causa justa declaran los Cardenales ser la que el Obispo juzgue tal *attentis circumstantijs*.

TRATADO XVII.

De las especiales obligaciones del Obispo en

Orden a ii.

§. I.

Si deve ser perfecto?

S Entencia comun, que el Obispo por razones de su estado deve ser perfecto, y sino lo es, està en malo estado; mas Valencia dice,

que

Libro IIII. Parte VI.

429

que solo deve amolar a la perfeccion con todas veras exercitan-
doles en actos excelentes de cari-
dad, v.g. enseñar, corregir, predicar,
y ser vn dechado de perfección
en toda obra de virtud; y si
fuere menor, dar la vida por sus
ouejas, no puede votar Religion
sin consueta del Papa, por ser el
Obispo de suyo mas perfecto. Me-
dina, y otros dicen, que pecia mor-
talmente si dclava otro Obispado
mas pingue, por sus riquezas, o
por vanidad. Rodriguez, y otros,
que venialmente. Tagundez, y
otros dicen, que quando confiesa
culpa mortal, declare que es
Obispo, porque agranta notable-
mente, es tener elido de perfecto
a la culpa mortal. Sanchez, y otros
lo limitan a quando el pecado es
tan publico que desanda.

§. II.

Si el Obispo en Religio queda libre de los estatutos de su Orden.

Todos dicen, que el Obispo Religioso, queda obligado al voto de castidad, puro y irrecom-
patible con el estadio Episcopali, si-
no ay conueniente para su obser-
vancia, y algunos dicen, que al de
la pobrezza, y que todo lo que ad-
quiere es para su Iglesia, como an-
tes para su Conuento. Solerçan prueba que no tiene diferencia en
ello del saglar, isti para la disponi-
cion entre viudos, como por testa-
mento. Del voto de la obediencia,
eslo mas comun, que queda libre. S. Tony y otros dicen, que
queda obligado a las constitucio-

nes de su Orden qno oblasta a la
execusio del estadio Episcopali, an-
tes ayudan a la perfeccion, v.g. al
ayuno, oracion, abstinencia mo-
derada, &c. Pero no a las q oblasta,
o causan alguna indecencia;
mas otros, solo le obligan ex ho-
nestate moraliz, q no obliga a su pa-
mortal, ni venial, porque el Dere-
cho dice, que *Religio si statu Epis-
copus liberatur a iugo regulæ*. Lo
mismo biez de los votos que aya
hecho fuera de los tres esencia-
les, v.g. los minimos de vida qua-
drangular. El Derecho les prohi-
be mudar el habito, mas ya el Riu-
to Romano reformado por Cle-
mente VIII. les manda obseuar
todo el color.

§. III.

*Si deve el Obispo visitar los sepul-
cres de los Apóstoles?*

Sixto V y Gregorio XVIII.
establecieron que el Obispo, y Ar-
cobispo, Patriarca, y Primado
deben ir a Roma cada año, o me-
jor a visitar el Sepulcro de
los Apóstoles, y dar razonal al Papa
de las costas de su Obispado, y lo
jura el Obispo el dia diau confi-
guracion, y si no lo cumple, la Bu-
lla de dichos Pontifices sotirian
de los frutos de la Obispado, y de
la administracion ejericio, y
temporal del, y de logico de la
Iglesia si no ay justo impedimen-
to, que si lo ay, la misma Rula di-
ce, que basta embiar una Digni-
dad de su Iglesia, o Sacrifiole
Diocesano con poder del Obis-
po.

To-

Tomas Sanchez dice, que este voto no es personal, sino real, y que así aunque no aya dicha causa, queda desobligado el Obispo de ir a Roma personalmente por que la obligación por Derecho diuino de asistir en su Obispado, le exculpa dello, por ser ella obligación menor, yiendo el voto real, dice que no solo cumple el Obispo con cambiar en su nombre la persona dicha, sino que basta qualquiera Sacerdote con poder especial, aunque sea de los que viuen en Roma.

§. III.

Si deua regidir en su Obispado?

Dijo el Tridentino, que todo Obispo, Arzobispo, o Patriarca, aunque sea Cardenal, deua asistir en su Obispado, *alias* deuan antes de sentencia declaratoria restituir los frutos a la fabrica, o a los pobres, de todo el tiempo de la ausencia; de modo, que si es por seis meses, pierda la quarta parte; y si otros seis, otra quartay más el Metropolitano deua dar quenta al Papa, dentro de tres meles.

El mismo Concilio les permite ausencia de dos, o tres meles cada año, con jufta causa (excepcion al tiempo de Aduiento, Quaresma, Pascua de Resurrección, y Pentecostes, y días de Corpus) y sin daño de sus orejas, y en ello les encarga la conciencia. Iten, se fijan algunas juftas causas que puede auer, para que fuera de dicho riego lo auienten, y g. Necesidad y

gent. Si el Obispo está enfermo, demodo, que peligre su vida, si no basta mejor templo, es lo comun, que puede ausentarse el tiempo necesario para alcanzar salud. En tiempo de peste dicen vnos, que no; otros, que si, excepto lo q. faltan los Curas por muerte, ausencia. En tiempo de persecucion contra la Fe, si es contra solo el Obispo, es comun, que puede ausentarse, como San Pablo; mas si es contra el pueblo, y el haze falta notable, pecara gravemente en ausentarse.

§. V.

Causas publicas que escusan la ausencia.

Por tres causas publicas dice el Concilio, que puede el Obispo ausentarse. La primera, la caridad Christiana, en la qual es lo comun, que se contiene el vtil de los proximos, v.g. componer pazes, o socorrer el daño de alguna heregia, sin daño notable de sus subditos. La legunda, la obediencia, a que comunemente reducen, fer llamado del Papa para negocio importante al bien de la Iglesia, o Republica Christiana, y esprobable, que basta para fer Sumo Penitenciario, o Auditor de la Rota, o para ocuparle en otros ministerios. La tercera, evidente vtil de la Iglesia, o Republica Christiana, v.g. para defender los Derechos, o inmunitad Eclesiastica, o para Concilio General, o particular, o para ir por Embaxador, o Procurador para remediar el daño grave-

ue

§. VII.

De la procuracion que se le deue quando visita.

uc del Reino, Republica, o Obispado, no auiendo otra persona mas conveniente. Muchos disen, que el Obispo, a quien el Rey ocupa en tercero Confesor, Virrey, Presidente, o Consejero no puede licitamente faltar a su Obispado, sino es con licencia del Papa, y no auiendo otra persona idonea; por quanto su ausencia es de Derecho diuino; otros disen, que nuestro Rey tiene priulegio del Papa, o costumbre immemoria legitima.

§. VI.

Si deua visitar su Obispado cada año.

Dispuso el Tridentino, que el Obispo deua visitar cada año por si mismo su Obispado todo (no estando impedido) y si es largo, alomenos cada dos años. En los casos de su visita, no se admite apelacion, por no fer en ellos Iuez ordinario, sino como Delegado del Papa, faluo si procede con forma de juicio, que entonces puede apelarse de las sentencias definitivas, y la apelacion tiene efecto denolutivo, no suspensivo. Iten, que primero visite su Catedral, luego las Iglesias de la Ciudad, y luego los lugares del Obispado; que lo primero en todas visite el Sagrario, la Pila del Baptismo, el Olio, y Crisma, los Ministerios de la Iglesia, sus bienes, rentas, y Capellanias, los delitos no los ha de castigar con pena ordinaria, sino extraordinaria, y paternal, la que juzgue conveniente a la enmienda de sus hijos.

§. VIII.

Potestad que tiene de predicar.

Dispone el Concilio, que el Obispo por si mismo predique al pueblo, y que si está legítimamente impedido, ponga persona idonea que lo haga; y legún vna Decla-

ra-

racion lo deue hacer así a su costa, si no es donde aya visto en contrario. Puede predicar en todo el mundo, como predicador Apóstolico, y nadie puede impedirlelo; mas algunos dicen, que Clemente VIII. limitó esto, a quando los Obispos de agencias Diocesanas no lo prohibían. Algunos du dan, y otros niegan que pueda predicar en Consistorios de Religiosos, si ellos no quieren, porque a los privilegiados no le pude prejuzgar en su privilegio, nisi quatenus exprimitur. Segun Derecho comun, quando predica, le deuen al sacerdote Diaconos, y ha de estar con Mitra, y Baculo, quia tunc allegato sum Dic, apud papam. Iten, que quando predica, no se puede predicar en otra parte, y segun una Declaracion, y comun sentencia lo puede prohibir con penas, si en ello desorden.

§. IX.

Prestad de celebrar de Pontifical.
El Pontifical Romano difiere las ceremonias con que el Obispo ha de decir Misa de Pontifical los dias solemnes que se halla en su Catedra; si ello le obligue sub mortali excommunicatio. En Derecho es cierto no aner precepto de ello. Dispone el Concilio, que al Obispo no le sea licito exercer las acciones Pontificiales en agencia Dio cesis sin licencia del Ordinario, pena de suspencion deudas; mas esto comunmente se entiende, no en quanto a decir Misa de Pontifical solemne, y bendecir al pue-

blo, sino en los actos que pertene cen al Orden Episcopaly la con fragacion, como ordenar, hacer Crisma, &c. Lo mas comun contra Cayerano, y otros es, que el Obispo por razon de su oficio, no deue ir al Coro, adhuc los Días de los Santos, y fiestas, porque no ay tanto expreso lo mando.

§. X.

Si puede renunciar el Obispado.
Dedos modos puede ser la renuncia del Obispado. El primero, de todo el lugar, quando el Obispo affligido con sus obligaciones renuncia en manos del Papa, y con cosa justa causas le es licito, segun Derecho, y las que el Derecho tenia son conciencia de pecado, debilidad del cuerpo, defecto de ciencia, malicia del pueblo, grancenditudo, irregularidad de la persona; y entonces queda con la minima honra, y dignidad, y todo lo tocante al Orden Episcopaly, se pide por autoridad del Papabular al mismo Obispado, o a otro. El legado, quando por ditta quecha hecho, se ve obligado a renunciar, y entonces pierde legato Derecho, no solo el lugar, si no la dignidad, y no puede ser promovido a la Iglesia, ni a otra.

§. XI.

Obligacion de dar limosna.

Aunque algunos Prelados que se tienen por curas, y doctos, no ganan necesario para cobrar su ellacion en el pueblo, tener mucho faulto de casa, y criados, mas segun Molina, y Solorzano, fu'lucte de-

dene ser de calidad opuesta al sacerdotal, esto es, espiritual, y Religioso; y esto no pende de faulto de criados, uno de exemplarissima virtud, y limosnas largas a pobres; demodo, que leguen el Tridentino su persona, casa, y familia hueca a desprecio del mundo, y sus vanidades; mas comun, no talian, uno dexan los Autores a arbitrio del Obispo, la congrua sufficiencia, y gallo.

Quanto a la cantidad que deuen dar de limosna, Diana dice, que la mas amplia opinion que ha hallado es la de Hurtado de Mezquita, y otros, q el Obispo deue *sub mortali* dar a los moros la quarta parte de su renta, en rededor en las necesidades comunales, q en las de guerra hambre, o peste deuen muchomas. Con esto impugna a los q dicen *sub mortali*, que deuen dar todo lo q ahorra de su renta, tomada para q la congrua, porq juzgan que todo esto le deue a los pobres; vnos, q por caridad, y justicia, con obligacion de resituicion; otros mas probablemente, q por q la caridad es *sub mortali*, mas no con dicha obligacion, porque adquieren dominio verdadero de sus rentas.

§. XII.

Si puede hacer donaciones entre viudos?

Casi todos dicen, q aunque el Obispo peque gravemente en gajar las rentas del Obispado en hacer donaciones, mayorazgos,

o otros gastos profanos, q lo haze irreverenciablemente, y un fraude, sera valido, porq no ay Derecho que en el fueror exterior lo vede. Lo mismo dizien de lo mueble, o inmueble q aya comprado de las rentas, porque a ellas no ha adquirido la Iglesia dominio *admetit revocabilementem*.

Iten, segun una ley de la Partida, puece *in proprio foro* hazer donaciones de las rentas a sus deudos, en cantidad q los luttente decentemente, y conscriue fa' effado; porque el Tridentino solo veda las anias q fuen tener de enriquecer a los tuyos; mas si estan necessitados, el mismo Derecho los prefiere a los pobres extranos, excepto los q padcen extrema necesidad. Iten, es comun, q puede licita, y validamente en vida, y muerte disponer de todo lo adquirido por su industria, como son las limosnas de Milas, quartas funerales, confirmaciones, Ordenes, y de todo lo q *immediatis* no resulta de las rentas, y frutos Ecclesiasticos: y Solorzano contra Nauarro, y otros, segun una Declaracion de Cardinales, dice lo mismo de los bienes vacantes de los reditos Ecclesiasticos, q del Obispado vacante le fue len dar al Obispo, porque se tiene por donacion real, y como bienes parimoniales.

§. XIII.

Sí pude la hacer donación de la venta Eclesiástica estando enfermo?

Dispone el Derecho común, que citando el Obispo *in articulo mortis*, o en graue peligro de la vida, pueda de los bienes muebles, por vía de limosna dar parte moderada. Despues Pio III. dispuso, que para que la tal donacion sea válida, haya de viuir despues al menos quarenta dias, y dentro dellos haga real, y actual entrega al donatario; alter sea nula. Pio V. añadio, que aunque citando falso no haga donacion *inter vivos*, sea nula, *finezaliter recentem donatum illarum sub equatur traditio, & illarum perpetua dimissio*: este tiempo parece que lo limita una regla de Cancelaria, que anula la donacion del Obispo enfermo, sino viue veinte dias despues. Nota, que muchos sienten, que dicha Constitucion de Pio III. no está recibida en España, ni en Indias?

§. VIX.

Sí pude hacer testamento.

Todos conciencian en que puede testar de todos sus bienes patrimoniales, adquiridos *ad inde* despues de ser Obispo. Llamanse así los que adquiere, *non intuitu Episcopatus, sed vel sua industria, vel días ratione, seu contemplatione personæ, & non occasione dignitatis*, y los arriba dichos; mas de los adquiridos *in tuitu Episcopatus*, veda el De-

recho, que puede testar sin licencia del Papa, fine es haciendo heredero a su Iglesia; y para q confie quales son propios tuyos, manda el Derecho, que quando le elijan Obispo, haga vn solemne y juriado inventario de todo lo que entones posee. Lo mas comun es, que la tal licencia del Papa, es por cofasmente para obras pías. Azor, y otros, que *etiam ad ius profanas*, porque el Papa tiene plena potestad sobre todos bienes Eclesiásticos. Iten, es comú, que el Obispo no puede hacer donaciones que el Derecho llama *causa mortis*, q estas equiparan a los testamentos Notar, que lo dicho, de poder el Obispo dispersar en vida, y muerde de bienes adquiridos en el Obispado, se entiende tambien del Obispo Religioso?

§. XVI.

Qual sea el espolio que queda despues de muerto el Obispo.

El Derecho llama espolio del Obispo alo q en su muerte dexa adquirido *in tuita Ecclesiæ*, de lo qual no testo, o si testo, fue sin licencia del Papa. Esie le ha aplicado el Papa ainsi y a su Cámara Apostólica, y para cobrarlo, tiene un Colector Apostólico; mas los Ornamentos, Vafos sagrados, los Pontificiales, la plata, y lo demás tocáteal culto diuino, el Derecho lo exceptua del espolio, y lo concede a la Iglesia; y los bustros, sillazos, escanos, arcas, y demás alhajas, q se quedé en su casa. En las Indias aplica el Rey para si dicho espolio,

lio,

Libro IIII. Parte VI.

435

lio. Nota, que se deve recurrir a los privilegios, o costumbre de las Provincias, para conocer lo que toca del espolio a la Camara Apostólica, y las penas dispuestas por Bonifacio VIII. contra el Prelado, o Ordinario, que usurpe dicho obispo.

TRATADO XVIII.

De los Coadjutores de los Obispos, y demás Prelados.

§. I.

Porque causas se ponen, y que requisitos piden.

Dispone el Trident. que si en la Iglesia ay evidente utilidad, o necesidad de Coadjutor, se le de con futura sucesión, examinada primero la causa por el Pontifice, y certificandose, que concurren en las calidades q el Derecho y Concilio piden en el Obispo, o Prelado. La causa que señala el Derecho, es la vejez, o tal enfermedad del Obispo, que le impida a acudir a su ministerio. La q señalan los Autores, es quando el Obispo desperdicia los bienes de la Iglesia, o quando es inhabil para cumplir consis obligaciones.

§. II.

Su potestad, y obligaciones.

De una Declaracion de Cardinales consta lo primero, q el Coadjutor del Obispo no puede entrar en la Ciudad con insignias Pontificiales, ni vilar de Cruz *in funeribus Pontificis*; que el del Arzobispo quado exerce el Pontifical en la Iglesia, presente él, y puede vilar de roquete, &c. y en su ausen-

cia de capa. Que los Canones deuan asistir, quando el Coadjutor celebra solemnemente el Pontifical, como al Proprietarios y juzga por decente, q algunos Canones lo acompañen al ir, y venir hasta la puerta de la Iglesia; y por muy estimable, si hasta su casa por urbanidad. Lo segundo, q no tiene facultad de publicar indulgencias por la Ciudad, sin licencia del Proprietario, ni sin ella de bendecir al pueblo, *dum incedit per ciuitatem*, pero si en Misas solemnes, *ne populus presens diuinitus benedictio ne Episcopi defraudetur.*

§. III.

De los Obispos titulares.

El Obispotular, vulgo de Antillo, no tiene Clero, Subditos, Iglesia, ni renta; mas es comun, q en quanto a la Dignidad, o potestad no se diferenciande los que tienen subditos, porque les prouiene de Derecho diuino, y así se llaman Señorías, y gozan los mismos privilegios y ciñaciones, excepto el ejercicio de la jurisdiccion, y potestad de Ordene q tienen impedida por falta de subditos en q exercer las misas con licencia del Ordinario, segun el Trid. pueden ordenar, y exercer las demás acciones Pontificiales los q fueron electos a titulo de tierras de infieles, donde no han ido; mas los q han sido expulsos de su Obispado por los enemigos, conservan la jurisdiccion, y potestad q tenia sobre sus subditos, y pueden ellos exercerla *adhuc* en alguna Diocesis.

Eccl.

PAR-

P A R T E S E P T I M A .
De los Arzobispos, Patriarcas, &c.
hasta el Sumo Pontifice.

T R A T A D O I .
De los Arzobispos.

§. I.

D e la Dignidad Arzobispal, y sus
requisitos.

E L Derecho Canónico le llama a l'Arzobispo p r i n c e s E l i s -
e p o r u , por citarle sujetos los Obis-
pos sufraganeos , y tener derecho
a visitarlos , y le da título de Señor-
ía Ilustríssima , y es l'uez Metro-
politano ; y así cuando palla por
las Diócesis de los sufraganeos ,
puede llevar (aunque no viene , ni
exerce jurisdicción) las insignias
Arcobispales q es la Cruz delante-
te , y bendecir al pueblo solemnemente ,
y celebrar de Pontifical sin
licencia de sus sufraganeos Deve-
según Derecho consagrarse en su
propia iglesia (no ay necesidad ,
o vió en contrario) con asistencia
de tres Obispos sufraganeos su-
yos , o con consentimiento suyo
por escrito , excepto en las tierras
sujetas al Rey Católico , donde
basta que le consigure un Obispo ,
el que ejerza el Arzobispado .

§. II.

Autoridad y via del palio.

Según Derecho , el palio es ne-
cessario requisito en el Arzobis-
po , de modo q dentro de los me-
jores de confirmado , o consagrado ,
dase pedir al Papa con indulto
immediato , y antes de recibido , no
puede la nación Arzobispo , ni
ejercer la jurisdicción , o potestad

de Orden , aunq ell' esté consagrado
Obispo deue viár el palio quádo
dice Misa Pontifical , o con la q
algún Obispo , o celebra Ordenes ,
no puede prestarlo , ni dexarlo en
mauerte a otro Obispo , sino en-
trarse con él . Si antes de recibirle
exerce dichas acciones prohibi-
das , dize Azor , que p o t e s t a d
p o t e s t a d o f i c i o r e m o n e r i .

§. III.

S u p o t e s t a d s o b r e l o s O b i s p o s
s u f r a g a n e o s .

E l Tridentino le da potestad pa-
ra procurar q ue los Obispos su-
fraganeos asilien a sus Iglesias , y
inquirir como lo cumplen ; y
aprobar por escrito las causas de
ausentarse los Obispos , y apícar
a los pobres , o fabrica de la igle-
sia los frutos que pierde el que se
ausentara sin causa justa , dando q ué-
ta al Papa , si ay en la ausencia co-
rumacia . Iten el Derecho le da fa-
cultad de obligarlos a celebrar ca-
da año Sinodo Diocesano , y ha-
cer jacticia , y cumplir todo lo te-
cante al cargo Episcopal .

Iten , se la da el T i en la Provincia para
conocerlos a que cada tres años
vayan a Concilio Provincial a la
Metropoli : a todo lo dicho
puede , según Derecho , obligar
con censuras de descomunión ,
suspension , y entredicho . Iten ,
según Derecho , puede descomul-
gar , si ay justa causa , al Vicario
General del Obispo sufra-
ganeo , v. g. si impide la ape-
lación al Metropolitano , o de-
más en el ejercicio de su ofi-
cio .

clo , o jurisdicción , o si la exerce el-
tando descomulgado el Obispo , o
si es criollo , e incorregible , &c.
§. IIII.

P o t e s t a d s o b r e l a s D i o c e s i s d e s u s s u f r a g a -
n e o s e n t i m p o d e s i s t a .

S e g ú n D e r e c h o c o m u n , p o d i a
v i s i t a r s u P r o v i n c i a s i e m p r e q u e
l o j u e g a l e c o n v e n i e n t e ; m a s e l
T r i n d e t i n o o r d e n ó , q u e n o v i s i t e
l a s D i o c e s i s d e l s u s s u f r a g a n e o s s i n
q u e p r e c e d a c o n a c u l t i l e n t e d e c a u-
s a a p r o v a d a e n e l C o n c i l i o P r o-
u n c i a l y e s c o m i n , q u e e l C o n-
c i l i o n o l a n o u e a q u a n t o a q u i e n
r a l c a t o g o e d e t o d a l a p o t e s t a d , y
j u r i s d i c c i o n q u e e l D e r e c h o d e a
sobre l o s s u b d i t o s d e l s u f r a g a n e o .

Iten , coarta del Derecho , q u e
q u a n d o v i s i t a l a P r o v i n c i a , p u e d e
c o n f i u r i , y a b s o l u c i o n a r l o s s u b d i t o s
d e l o b i s p o , e l u s o d e c a l o s r e l e-
v a d o s , y d e b e r e g i c h a o c u l t a , e n v i-
t u d d e l a p o t e s t a d q u e e l C o n c i l i o

d a a l O b i s p o p a r a c i t o ; y e s l o m á s
p r o b a b l e , q u e p u e d e t a m b i é n d i s p e-
ñ a r e n l a s i r r e g u l a r i d a d e s , v o t o s , y
d e a n i s c o s d e p o t e s t a d , y j u r i-
s i d i c i o n e x t e n s i o n e s n o e x e r c e r l a s
a c c i o n e s q u e p e n d e n d e l a p o t e-
s t a d d e O b i s p o , c o m o o r d e n a r , c o n-
s a g r a r C r i t i m a , e x e r c e r e l P o n t i f i-
c a l , &c. s i n c o n s e n t i m i e n t o e x p r e-
s o d e l O b i s p o , a l i s i n c u r e e n s u f-
f i c i a n c i a , s e g ú n e l C o n c i l i o .

§. V.

P o t e s t a d s o b r e l o s s u b d i t o s d e s u s s u f r a-
g a n e o s p o r v i a d e a p e l a c i o n .

S e g ú n D e r e c h o , e l A r z o b i s p o e s
l e g i t i m o l u e z , y c o m p e t e n t e d e
a p e l a c i o n d e t o d a s l a s c a u s a s t e-
m

p o r a l e s , y e s p i r i t u a l e s q u e a y a n
i e n t e n d i d o a l o s s u f r a g a n e o s , y l a s
V i c a r i o s , m a s a n q u e s e g ú n D e-
r e c h o p u e d e d e l e g a r e l c o n-
s i e n t i m i e n t o d e l a s c a u s a s , e n q u e s e l e
h a a p e l a d o , a p e r s o n a p u b l i c a l
q u e e s t e e n l a D i o c e s i s d e l O b i s p o
s u f r a g a n e o , p e r o n o p u e d e e n e l l a
p o n e r T r i b u n a l d e V i c a r i o G e n e-
r a l , y d e m a s o f i c i a l e s p a r a e l c o n-
s i e n t i m i e n t o d e l a s c a u s a s d e a p e-
l a c i o n q u e a l l i a y a , f i n o y d e l l o
v i o a n t i q u i s i m o , s i n e m b a r g o a l-
g u n o s d i z e n q u e s i , p o r q u e n o s e
l e s h a g a i n c o m o d i d a a l o s l i t-
g a n t e s . Iten , e n d i c h a s c a u s a s t i-
e n e j u r i s d i c c i o n , s e g ú n D e r e c h o s o-
b r e l o s m á s i m o s q u e a p e l a n , d e-
s o l u c i o n a r , y d e s c o n g u l a r , y e x e-
r c e r c o n e l l o s t o d o a c t o d e j u r i s-
d i c c i o n , p o r q u e r a t i o n e a p p e l l a t i o n i s i o n
s u b d i t o s s u y o s .

§. VI.

P o t e s t a d s o b r e l o s m á s i m o s s u y o s d e
v i t a , y a p e l a c i o n .

Iten , e l D e r e c h o d e i a f a c u l t a d a l
A r z o b i s p o p a r e m b i a r p o r s u P r o-
u n c i a q u e l i e n p i d a l i m o n i a p a r a
la f a b r i c a d e l a I g l e s i a M e t r o p o-
l i t a n a , y c i t a r , y c a l i g a r a q u e l o e l
c o r t o r e (l o m á s i n d i c a q u e l i e n
d i z e a l g u n o s d e q u a l q u i e r a o b r a p i a .) Iten , l e d a
j u r i s d i c c i o n e n t o d a l a P r o v i n c i a ,
p a r a t o d o l o q u e m i t a a l b i e n d e
e l l a , v i a i n t o l e n d o p r a m a c o n s u-
e d i m e n , y p a r i s o b l i g a r c o n c e n-
f u r a s , y o t r a s p e n s a s d e D e r e c h o a l o s s u b-
d i t o s d e l o s s u f r a g a n e o s q u e o b-
s e r v a n e l o s o f i c i o s d i t u o s l a s c e-
r e m o n i a s d e l a M e t r o p o l i t a n a , e n-
t i e d e s e , d i z e B a r b a , s i l o n c o r o n a n

as las Rubricas del Missal, y Breviario, ordenadas por Pio V. Iren, puede castigar los delitos notorios de dichos subditos; mas Siluetiro corra Abad dize ferneccesario q' preceda negligencia en el Obispo en castigarlos; mas etia, dize v. Autor graue, q' se prefume en tiendo notorios. Solorz, y otros dizen, q' si el fragorance etia sufficienter requisitus, puede el Arq' obisp lo castigarlos por si mismo, sin obligar al Obispo a que lo haga, q' no dice Abad.

TRA EADO. II. De los Patriarcas, Primados, y Legados del Papa.

§. I. *Dignidad, potestad, y requisitos de Patriarcas, y Primados.*

EL Patriarca y Primado es una dignidad, y tiene potestad, y jurisdiccion ordinaria sobre todos los Arcobispos, y Obispos de la Religion, en q' se entienda su poder; y si p' puede visitarlos, y supir la negligencia en cumplir con su obligacion por Derecho es luez de apelacion de causas de todas las Provincias q' le son sujetas, salvo las q' se interponen al Papa; mas yano se sienta inmediato al Papa, sino los Cardenales, porque hazen con su Santidad un mismo cuerpo.

Los propios Patriarcas son cuatro, q' nombran el Derecho, Constantinopolitano, Alexandrino, Antioqueno, y Jerusalimitano; los demas se llaman asi por costumbre, o por especiales priuilegios de la Se-

de Apostolica, como el de las Indias, por induito de Paulo III, y el de Toledo por Martin V. Sobre si este, o el de Braga es el Primado de las Espanas, ay gran contrida. D. Tomas de Vargas elcricio en favor del de Toledo, y D. Rodrigo de Acuna en favor del de Braga. Si el electo por Patriarca no es Obispo consagrado, debe consagrarse antes de la confirmacion mas q' lo estatuya, bafta la confirmacion del Papa. Esta potestad, y muchos priuilegios q' el Derecho le concede, el tiempo lo ha derogado, porque el de Espana, v.g., no tiene ya mas potestad sobre los Obispos, y Arcobispos, q' la prefigura en los Concilios nacionales, q' todo la nacio Espanola celebra, ni de Indias exerce la tal potestad, sobre sus Arcobispos, y Obispos.

§. II. *De los Legados, y Nuncios del Papa.*

El ministerio del Legado, o Nuncio de la Sede Apostolica, es servir al Papa, y ayudarle en el governo de la Iglesia: vnos fiesen por Embaxadores a Reyes, y Principes, y otros grauissimos negocios de la Iglesia: otros a gobernar Provincias, o Ciudades. El Derecho señala tres luertes de Legados, vnos a latere, q' son los Cardenales q' el Papa embia por Legados: otros llaman natos, por el oficio, y Dignidad q' tienen, como el Arcobispo Cantuariense: otros, q' no tiendo Cardenales, sino Obispos, o Arcobis-

pos,

pos, los embia el Papa por Embaxadores a Reyes, o Principes, o a negocios graues, o a gobernar Ciudades, o Provincias, y cono-
cer de negocios, como los q' em-
bia a Espana, Fracia, &c. y llamá-
se Nuncios Apostolicos; mas los
que embia para la determinacion
de causas particulares, y nego-
cios menores, se llaman Comilia-
rios Apostolicos, mas el vulgo los
confunde, y ambos los llama Lega-
dos Apostolicos.

Quando el Derecho trata gene-
ralmente de Legados, segun vna
Gloria le comprehenden todos los
generos; otros, q' solo los Lega-
dos a latere dispone el Derecho, q'
todos los honren y reciban digna-
mente, como a quien representa
al Papa, q' si en ida, o viaje se
le ofrecen algunas necessidades,
les socorraran en ellas, lo q' juran
de guardar los Obispos en su con-
sagracion. El que los ofende, o per-
figue, incurre en treinta y siete pe-
nas, q' señala Silva. En tienido de Roma el Legado, p'uedre viajar
de las insignias del Papa, q' son
caballo blanco, veltido carmesi,
freno, y espuelas doradas, y asien-
tar en procesion en los lugares
debaxo de palio, con acompañamiento
de Clero, y pueblo. Quan-
do el Papa elige Legado a latere,
dispone el Derecho, q' sea con
poder, y consejo de los demas
Cardenales, por embiarse a colas
mas arduas.

§. III. *Potestad, y jurisdiccion de Legados, y Nuncios.*

Aunq' a los Cardenales Legados
no le les dan letras Apostolicas,
porq' por su gradeza le le due en
tero credito en lo q' hicieren;
mas los demas Legados, o Nuncios,
segun Derecho, deuen llevar
Bula de su Legacia. En Espana la
presentan en el Consello Real, y
en el se examina, aunque sean Car-
denales, o Legados a latere.

El Legado a latere tiene por De-
recho en toda su Provincia la ju-
risdicion ordinaria q' el Obispo en
su Diocesis, y la potestad q' el in-
traque foro, y mayoren trescalos.
Primeramente, en la abolicion de desco-
munion referida al Papa, de la
q' puede absolver. Segundo, en
los Beneficios, en cuya prouincie,
coacion, union, retribucion, &c.
se da el Derecho amplia facultad,
la qual y se la han limitado mu-
cho los Pontifices. Tercero, en
causas judiciales, en q' puede exer-
cer su jurisdiccion, no solo en los
subditos de su Provincia, sino en
Religiosos, y cliegos de la jurisdiccion
Episcopal, pero manda el
Trid. q' ningun Legado, aunq' sea
a latere o Nuncio, se entremetta en
causas Ecclesiasticas de Obispos, ni
les inquieten, o turben la jurisdiccion,
ni procedan contra Ecclesiasticos
sino es requerido al Obispo,
o siendo este negligente en proce-
der, q' en las apelaciones, y in-
hibiciones guarden la forma dis-
puesta por Derecho. La potestad,
y jurisdiccion de los Nuncios no
consta por Derecho, sino por la
Bula de su Legacia, a lo qual se ha
de

de recurrir para saber qual sea.

TRATADO. III.
Delos Cardenales.
§. I.

De la Dignidad, y grandezas.

I. Omnes comun contra Alcedo, y otros es, que despues del Papa y otros es, que despues de la Iglesia es el Cardenalato y aun algunos dicen, que no es Orden, ni Sacramento, y que es de Derecho humano. Otros dicen, q̄ es de diuino, y que, no puede el Papa extinguir su Congregacion, porq̄ los Cardenales le cedieron a los Discípulos de Claudio, que fueron Coadjutores, y del Cofeo de los Apóstoles, como a ora ellos del Papa.

Vrano VIII. al titulo de Renecendissimos les añadio el de Eminentissimos. Su rulmisterio es asistir al Papa, y auxiliar su ente a la ejecucion de los negocios que les encargue para bien vniuersitatis, ó particular de la Iglesia; y q̄cempre que el Papa determina causas graves, ó de Fe, es con su consulta, y consejo; y es question comun contra comun, si esto sea por necesidad, o por sola decencia; s̄ es lo mas probable, que aunq̄ no sea Obispos, pueden definir, y firmar en Concilio General, no s̄ lo por delegacion, como algunos dize, sino por potestad, y jurisdiccion ordinaria ratione ministerij et dignitatis, aunque porq̄ no se Obispos no puedan exercer los actos de Orden y Pontifical.

§. II.

Que fuerza tienen sus declaraciones?

Afirman muchos, q̄ sus Declaraciones deuen tenerle, no solo por probables, y doctrinales, sino por necessarias, y autoritativas, como si las promulgasse el Papa, y q̄ obliga in utroque foro, no solo quanto a las personas por cuya iniuria se respondieron, y para solo aquell caso, sino para todos los semejantes. Otros tantos dicen, q̄ son solo probables, y q̄ no tienen fuerza q̄ no estando promulgadas; y en todo el cao de la tal consulta, y otros afiaden, q̄ aun promulgadas, no son mas que probables doctrinas, sino se hacen con autoridad del Papa y Vrbano VIII. decreto, q̄ impresas, ó manuscritas no se les de credito en juicio, ni fuera d̄ll, fino estan en forma autentica, firmadas y selladas por el Prefecto, y Secretario de la Congregacion.

§. III.

Potestad del Colegio de Cardenales, muerto el Papa.

Segun Denzio, muerto el Papa, no les queda potestad, q̄jurisdiccion en lo temporal, ni el spiritual de la Iglesia, porq̄ se rompe el anulo del Ejercicio Santo, los Cardenales que le hallen presentes se reújan al Conclave, cada uno con dos criados, y allí se hagan las luntas necessarias, hasta proceder a la elección y que no pueda d̄r la falta de alii, aunque sea por enfermedad, y no se dexen entrar mas que al Medico, y perlonas necessarias para la cura, y que para esto los soldados Pretorianos, y Regulos Romanos ciernen las puertas del Concilio por defensa, y por delante estende guarda

Igle-

Iglesia graue necesidad, ó peligro, pude el Colegio hazer Congregaciones, y embiar Legados a las partes necessarias. Muerto el Papa, vacan los Magistrados de Roma, exceptos el Penitenciarío mayor, y los menores, que por el b̄n público de las almas no quieren la Iglesia q̄ cesen en lo q̄ toca afuero de la conciencia, tampoco cessa la jurisdiccion del Vicario, ó Prouisor que para Roma, y su Diocesis pone el Papa.

§. IV.

Su potestad en la elección de Pontifice.

Desde Alejandro III se reduxo la elección del Romano Pontifice a la Congregacion de los Cardenales, sin que Clero, pueblo, ni Emperadores se entremetan en ella. Dispone p̄s, la Iglesia, que al Papa muerto le hagan obsequios a su entierro, y en estos, y otros mas los Cardenales traten de la elección de nuevo Papa, y aguarden a los ausentes y palfados dichos diez dias, y dicha Milicia del Ejercicio Santo, los Cardenales que le hallen presentes se reújan al Conclave, cada uno con dos criados, y allí se hagan las luntas necesarias, hasta proceder a la elección y que no pueda d̄r la falta de alii, aunque sea por enfermedad, y no se dexen entrar mas que al Medico, y perlonas necesarias para la cura, y que para esto los soldados Pretorianos, y Regulos Romanos ciernen las puertas del Concilio por defensa, y por delante estende guarda

§. V.

Su potestad en sus Iglesias.

El Cardenal si es tambien Obispo de su Iglesia, es cierto que pue de lo que los demas Obispos; y si es Sacerdote, pude mas que el Diacono porq̄ por el Orden Sa-credal tiene jurisdiccion para confesar y si es Diacono solo, podrá delgarla a otros Sacerdotes, como el Guri, q̄ aun no es Sa-credote, y el Vicario General.

A qualquier Cardenal, aunque sea solo Diacono, le da el Derecho en su Iglesia, y las fajazas a ella, jurisdiccion ordinaria in utroque foro, como a Obispo en su Diocesis sergantibus, y aunque la

por

potestad de orden solo la goza el Cardenal, si es Obispo, con todo graues Autores dizen, que qualquier Cardenal Sacerdote puede ordenar de Corona, y grados a sus subditos por cielo que ay tolerado del Papa: Anafatio, y Germonio lo niegan, y Tomas Sanchez dice, que el Concilio les reuocó esta facultad. Acerca de los Beneficios, Sixto V. les dio amplissima potestad de proveer todos los que vaquen en las iglesias, un que les obito expectativa, ni referuacion alguna.

§. VI.

Requisitos para ser Cardenal.

Con el ilegitimo, aunque para los de mas Beneficios Ecclesiasticos dispensa el Papa comunmente, pero rara vez para ser Cardenal; lo mismo con los biganios, para ser elecciones comunes, que se requieren treinta años cumplidos: algunos dizen, que para Cardenal Diacono, bastan veinte y tres, y para Sacerdote veinte y cinco comienzados, y para Obispo treinta cumplidos. La ciencia, y Santidad de vida, dispone el Concilio, que concurred en Cardenal, como son necessarias en el Obispo, por quanto en su confiterio se tratan collas de tanto peso para vtil de la Vniuersal Iglesia.

§. VII.

Sus priuilegios.

Paulo III. les concedió que solo el Papa pueda conocer priuatiamente de sus causas *appellacione remota quod alios*. Iten, algunos di-

zen fer costumbre, que si lleuan a auijicular avno concedido a muer te, y acaso encuentre con vn Cardenal, y llega a amparante del, que da libre; otros lo niegan. Iten, ordena el Derecho, que el que llegue a escenderlos, deua ser caligado como reo *leprosa etate latitatis*, y lo mismo el que lo manda, o acogje, o es causa de que otros lo ofendan, los que los maltratan, incurren en descomunione de la *Bula in causa Domini* retractada al Papa; y muchos contra Conciencias, y otros dizen lo mismo, del que los injuria solo de palabra, porque la palabra *percusit* del Derecho haze ambos sentidos, injuria actual, y verbal. Iten, graues Autores dizen, que el Cardenal no es comprendido en las censuras, y penas de Derecho, o Constitucion Pontificia, fino se haze del especial mencion, y de la que gozan de los demas priuilegios que da el Derecho a los Obispos; mas otros lo niegan. Iten, es comun, que puede darse dias de indulgencia, o por costumbre legitima, como dice Nauarro, o tambien por tacto consentimiento del Papa, como dice Diana.

§. VIII.

De sus especiales obligaciones.

El Cardenal Obispo, que segun el Tridentino asistir en su Iglesia (aunque algunos dizen, que el Concilio no les veda la asistencia en Roma, sino en otras partes fuera de sus Iglesias, porque es su ministerio propio asistir al Papa.)

Vr-

Urbano VIII. comprendio en la misma obligacion al que es formalmente Diacono, o Sacerdote. Barbacia dice, que no les es licito tener mesas esplendidas, y tratarle con la grandeza que se ha introducido. Germonio dize, que esto es necesario para conferuar su autoridad eminent. Abad, y otros dizen, que no puede el Cardenal tener muchos Beneficios juntos por la prohibicion general del Derecho. Otros que si.

TRATADO III.

Del Sumo Pontifice Romano.

§. I.

De su Dignidad ad su prema, y ministerios.

El Pontifice Romano es sucesor, y Vicario de Christo, y sucede a Pedro en la spiritual Monarquia por Derecho divino, y de sucesion, y asi su autoridad, y mando no reconoce Superior en la tierra, es Señor de los enemigos, y Principes de la tierra, y los Emperadores, Reyes, y Monarcas le befan el pie. Solo a el da la Iglesia nombre de Santissimo, y Beatisimo, como a Vicario legitimo de Christo, Sumo Sacerdote, Principe de los Sacerdotes, Cabecera, Padre, y Señor a todos los Fieles, Obispo de Roma, y de todo el mundo, &c. De los cuales atributos consta que su ministerio es el mismo que Christo nuestro Señor, exercito en esta vida.

§. II.

De sus requisitos.

Disponia vn antiguo Canon, que no pudiesse ser electo por Pa-

pa, quien no fuese Cardenal, mas la Iglesia ordeno despues que ninguna excepcion se admite contra el electo de dos partes de las tres de Cardenales, uno es herege, o tiene otro impedimento de Derecho divino. Con todo es probable despues del Decreto de Elizano III. que no es valida la eleccion del que no fuere Cardenal. Que muger pueda ser Papa, es contra todo Derecho divino, y asi comunmente se tiene por fabula, que una que se llamo el Papa Juan gobernó la Iglesia dos años, vn mes, y cuatro dias.

El ser casado no obsta a dicha elección; porque segun Derecho, si fue la elección con voluntad de la muger, deuen ser admitido el tal a la dignidad, sin que ella en tiempo alguno pueda reclamar; mas si fue sin su consentimiento, es lo comun, que deuen ser excluidas, para que segun la obligacion de justicia cohabite con ella, y le pague el debito: lo contrario es probable, porque el bien publico lo prefiere al particular. Acerca de la edad necesaria, no dice nada el Derecho, mas es lo comun, que a lo menos deuen ser de treinta años cumplidos, como en los Obispados.

§. III.

De su Coronacion, y consagracion.

La elección del Papa no necesita de confirmacion, por no auer Superior que la haga, y asi el electo al punto es verdadero Papa, compotestad de goernar la Iglesia Vniuersal, y el que diga lo con-

tra-

trario incurre en descomunión mayor; mas segun el estilo de la Curia Romana no se cuenta el Pontificado desde la elección, si no desde la Coronación, y antes della no se trata de negocios arduos sin urgentissima necesidad. La ceremonia de la confagración que por Derecho común tocaña al Obispo Gotiense, que en aquella acusón hacia oficio de Metropolitano, y vales de Palio, y lo asistían el Cardenal Portuense, y el Caluanense, ya toca al Decano de los Cardenales, asistiendo otros dos mas antiguos.

§. III.

De su potestad y jurisdiccion spiritual en todo el mundo.

Del Derecho consta, que el Tribunal de Christo, y del Papa es uno mismo, y dizen graves Autores, que sera presumpto de herejia el que apelase del del Papa al de Christo. Su potestad espiritual consiste en el señorío de las llaves de la Iglesia; no es humana, aunque se da a hombre fino diuina, dada por boca del mismo Christo a Pedro, y a sus sucesores, para que como Vicarios suyos la exerçan en todo el mundo, demodo, que toda humana criatura esté sujeta al Papa, y el creerlo asi es de necessidad precisa para nuestra salvacion.

Ella potestad es de dos modos. Vna de orden que pertenece al císter Sacerdotal de administrar los Sacramentos, y demás cosas tocantes a la remisión de pecados, y

abrir, y cerrar con ellas el cielo quando conuenga. Otra de jurisdiccion para dar leyes Ecclesiasticas, dispensar en las materias necessarias de Derecho positivo, y de natural, y diuino, ligar con censuras Ecclesiasticas, y abofetear de las; interpretar la sagrada Escritura, declarando sus dificultades y las dudas que se ofrecen acerca de la Fe, y porque el Papa no puede por si solo exercer todo esto en el mundo, tiene en todo el Pallores que le ayuden, Curas, Obisplos, &c.

§. V.

De su potestad temporal.

Quatro pareceres ay acerca de la potestad temporal del Pontífice en todo el mundo. El primero, de Luteranos, Calvinistas, y otros Heresies, que *absoluta* lo niegan. Eto lo tiene condonado mucho a la Iglesia. El segundo, de muchos Catolicos, que aunque reconocen en el Papa esta potestad, mas su vno le restringen a las tierras de la Iglesia, y en los demas Reinos, y Señorios dicen, que no tiene potestad en lo tocante al gouernio temporal. El tercero, de muchos que dicen, que la temporal la tiene en acto, no en habituo, y que no puede exercerla por si siempre, y donde quiera, sino es con causa gravissima, o por algun fin sobrenatural, como la necessidad, o útil de la Fe, Religion, y Iglesia Católica, que entonces no solo puede usar de censuras Ecclesiasticas, sino de armas seculares, no por si, sino por medio de Príncipes seculares de

la

la Iglesia. El quarto, y mas comun, leda esta potestad propia, y directa por Derecho ordinario, y diuino, por el qual goza señorío de todo el mundo para exercerlo donde quiera, no solo contra personas particulares, sino contra Emperadores, Reyes, y Príncipes, Fieles, e infieles, y así que es supremo señor y Monarca del mundo sin dependencia de sus Príncipes, y Monarcas.

§. VI.

De su potestad suprema temporal sobre todo Emperador, y Rey Christiano.

Dexando el primero, y segundo modo de decir, quedando en los terminos del tercero, y quarto, de la tal potestad suprema que ha de hacer regla para feueria en los caños especiales. La facultad Pontificia para auocar a los Tribunal el conocimiento, y decision de los pleitos de los Príncipes Christianos, quando requiridos por el, no elian lucz arbitrio que los comparenga, y q les puebla poner Coadjutor, quando lo pidi el escandalizado del pueblo, o la causa espiritual que le tiene, o otra causa tocante la defensa de las iglesias, o personas Ecclesiasticas. Del Derecho cosa, que quanto digno Rey comere el no de heresia, simonia, &c. Puede el Papa priuarle del Reino, y darle a otro Príncipe Católico, como hizo Gregorio VII. con Boleslao Rey II. de Polonia, por que inutilmente quito Iavida a S. Stanislao Obispo.

Potestad sobre los misiones.

Aunque graves Autores dizan, que el Papa no tiene potestad espiritual, ni temporal sobre los infieles, ni sus Provincias, mas que para hazerles predicar el Evangelio, y en todo lo necesario para que a la Religion Chrifiliana no se le haga agravo; lo mas comun es, que la tiene suprema, y directa y puede obligarlos por armas a que reconozcan su autoridad, y para este fin priuarlos de sus Refugios, y tierras.

Nota, que Alejandro VI. hizo donacion a los Reyes de España de las Indias Occidentales, y sus Islas, con condicion de que emballicen Predicadores que tratasen de su conuersion, y que si puestos los medios de paz, presentiere medio unico para introducirles Predicadores, y para defendellos, y de los recien convertidos pudiesen obligarlos con fuerza de armas. Algunos dizan, que no fue valida esa donacion por defecto de potestad, y jurisdiccion del Papa que la hizo. Solocano prueba que si, en el tomo primero, de *ture iudicium* con muchos lugares del Derecho, Escritura, y Padres, y con doctrinas de muchos Teologos, y Juristas.

§. VIII.

Potestad sobre el Emperador, e Imperio Romano.

Leon III. transfirió el Imperio que entonces gozauan los Grecos

gos, en Carlos Magno , y dispuso en el Derecho muchas cosas para la elección , y confirmación del Emperador Romano , y las referió a la Sede Apostólica , excepto la elección , la qual hecha la traslación del Imperio , Gregorio V. dispuso se hiziese por los siete Pontificados de Alemania ; y eslo comun , que la Dignidad Imperial , como ella en estos tiempos , se ha de juzgar , como si fuera infituida por la Iglesia ; de modo , que totalmente pende su fer , y conferación de la Sede Apostólica con ella especialidad mayor que los demás Reinos , y leñorios , y así el Papa tiene plena potestad para contradiz la elección que se haga en algunos , y electo de ponerle , y fino lo juzga idoneo , elegir otro , y por ello los Sumos Pontifices han dispuesto , que en vacando el Imperio , se debuelue ipso iure a la Sede Apostólica su jurisdicción , y govierno , mientras se elige Emperador . Si la Iglesia pueda privar del Derecho de elegir Emperador a los electores , o quando ellos eligen a sibiédas en digno , se debuela u totalmente el Derecho dejombrarle al Papa : si sea propio del por Derecho confirmar al electo , vngirle , y coronarle ; Si electo este sujeto al Papa por Derecho divino ? Pro reaque parte ej. probabilitas .

9. IX.

Potestad en dispensar el Derecho natural , y divino .

Comun sentencias , que el Papá puede diridir dispensar , y quitar

la obligación qúe nace de Derecho divino , y natural por el voto , ó juramento que aguanto hizo ; porque esto no es dispensar propiamente el Derecho divino , y natural , sino quitar el fundamento de la obligación que el hombre se puto con acto humano , con que se desvanece la que resultaua del voto .

S. Buenaventura , y otros dicen , que no puede dispensar en tal caso , relaxando la obligación que nace del voto , sino declarar que entonces no obliga el voto , ni la obligación que de Derecho divino resulta del por las circunstancias ocurrentes .

Abad , y otros dicen , que puede dispensar en todo Derecho divino y natural absoluto , exceptos los Artículos de la Fe . S. Tomás , y otros que no puede proprio , in quantum dispensata est relaxatio iuris , sino declarar autoritatim que en tal caso no obliga aquél Derecho , porque el inferior no puede quitar la ley del Superior . Sanchez & otros tiene por mas probable , que puede algunas veces dispensar en el Derecho divino , y natural , no abrogando in iussum el Derecho en que dispensa , sino en tal caso especial , y por causa urgente , pero entonces quitando totalmente la obligación por verdadera dispensacion , que es en lo que consiste la potestad del Superior ; porque si solo pudiera en caso especial interpretar , y declarar que entonces no obliga el Derecho divino , o natural ,

fal , no fuera ésto acto de jurisdicción , sino de prudencia , y doctrina que en tales aprietos toca tambien a los hombres doctos .

9. X.

Potestad sobre el Derecho Canónico , y constituciones de los Apóstoles .

El mismo Derecho Canónico le da al Papa potestad total , y libre , para que a su alverde pueda derogar , y mudar las constituciones , y leyes todas del Derecho Canónico , y positivo , y ordenar las que juzgue mas convenientes . Iten , es sentencia comun , que la dispensación que el Papa hiziere sobre el tal Derecho adhuc sine causa iusta es valida , porque tiene potestad plena sobre el Derecho positivo ; mas será pecado mortal ex genere suo segun Couarruñas , y otros fundados en el Tridentino , que gravemente prohibe la dispensación in causa Sanchez , y otros , que solo es venial ex se , fino ay el candal , y daño notable de otros ; mas vna Gloria dice , que ningun pecado seria porque magna , et iustitia causa est Principis voluntas . Nota , que aunque los Sagrados Canones disponen , que el Papa sin causa iusta no contrauenga a las constituciones de los Apóstoles , dellos mismos consta que es valida la dispensación con justa causa , fino contraiene a la Fe : porque los Apóstoles como tales condibant Sacram Scripturam , y como Obispos las leyes Eclesiasticas , y honestas , puede el Papa dispensar ,

como lo hace con los bigamos , aunque lo prohibió S. Pablo porq aunque los Apóstoles fueron Superiores a los Papas en la Dignidad Apostólica , pero no en la jurisdiccion .

9. XI.

Su potestad sobre los Concilios Generales .

Concilio Ecuménico , o General le define en el Derecho asi : quod ex omnibus orbis Episcopis legitima auctoritate convocatur , y aunque los Obispos en su confagración juran de asistir a él en fiendo llamados por el Papa , es lo comun , que no es necesario concurrir todos , basta que legitimamente convocados concurra maior , & melior pars concuatorum , alias huuiera siempre gran controuerzia sobre el valor de los Concilios .

La potestad de conuocarle , y celebrarle , segun Derecho toca al Papa , y es comun , que no deute asistir para su valor : basta embiar legados en su nombre . Todos conciuen en que quando el Concilio es legitimamente conuocado , y confirmado por el Papa , no puede auer error en sus determinaciones circa fidem , & mores , por asistir en el Espíritu Santo , y aun antes de ser confirmado , dizen algunos , que tiene la misma certeza , porque representa a toda la Iglesia , y proxime recibe la autoridad de Dios . Lo tocante a la Fe , quedispone dicho Concilio , todos dicen , que no lo puede alterar el Papa , sino es conuocando otro ; mas

lo tocante a costumbres, dizen vnos que si, por lo que dice el Derecho, non censetur Papa tantam concessisse Concilis autoritatem, qui maiorem sibi, & successoribus referuerit. Otros lo niegan.

§. XII.

Sobre el Derecho Civil.

Las leyes de Reyes, y Magistrados si por si son buenas, es lo comun, que no puede abrogarlas, no por defecto de potestad, sino por ser ellas conformes al Derecho natural. Si son en si malas en todo, o en parte son contrarias al Derecho diuino, natural, o Canónico, es cierto que puede, porque los legisladores no las pudieron hacer. Si son buenas, o malas porque se manda en ellas por Derecho Civil algo, o se vedá, si distinientes en todo, o en parte del Derecho Canónico (v.g. que la viura es licita, o que el pofecedor prefiere la cosa ágena con mala fe) es llano que puede: alia no puede sin causa justa mudarlas, o abrogarlas.

§. XIII.

Acerca de materias de Fe, y costumbres sagrada Escritura, y tratamientos de la Iglesia.

Segun Derecho es propia, y especial potestad del Papa ratione dignitatis Pontificis la de disimir quales sean materias de Fe, para que todos las crean, y es lo mas comun, que por si solo puede disimir las como Pontifice, y Pastor de la Iglesia, que asi no puede errar por afflictione el Espíritu Santo; aunque

pueda como Doctor particular, y aun de este modo dizer algunos que no, en materias de Fe, y costumbres de toda la Iglesia. Ileno legum Derecho le toca declarar quai sea la Escritura Canónica, y qual la verdadera identida en las cosas escusas, o dudosas, y para determinar si las tradiciones antiquas diuinias, Apóstolicas, o Ecclasiasticas.

§. XIV.

Potestad de canonizar Santos.

Aunque legum viro antiquo era tenido por Santo el que declaraua el Obispo por tal por suantidad de vida, acalamacion del pueblo, y testimonio, publico del Clero, y pueblo. Alejandro III. disputo, que toque esta declaracion a las de Apóstolica, beatificando, y canonizando. Beatificacion es, quando facultas & licentia concessi ecclesiæ cui Provincie speciali, vel Ecclesiæ, seu Religioni, in aliquam tanquam Sanctum, & in eis existente celebrat. Mas la Canonizacion es Ecclesiæ uniuersali; otras diferencias señala Trullench, tom. I. l. 1. cap. 9.

Algunos dicen, que puede el Papa errar en ella, porque se mueve por pruebas quæ pueden ser falsas, y porque dixo S. Augustino: multorum corpora honorantur in terris, que torquentur in gehennâ. Todos los demás juzgan esto por error, y escandaloso, y Palacio por heretical. El qual contra Torres dice ser mas probable, que quando el Papa beatifica a alguno, concedien-

Libro IIII. Parte VII.

449

dendo que se pueda venerar por Santo en alguna Provincia con el rito señalado en la Beatificacion, puede venerarse, y deir de la Misa los sognos de aquella Provincia.

§. XV.

Su potestad de aprobar Religiones.

La aprobacion de Religiones, q. antigiamerte hacia el Obispo, la han reuocado a si los Papas; lo comunes, q. no puede errar en ella, por ser tocante a toda la Iglesia. Canalo niega con exéplios de Religiones, q. auténdo sido aprobadas por Pontifices sus sucesores, las deshizieron, como la de los Frarellanos, q. aprobo Calixto V. y condonó la en XII. mas Azordiz, q. el derrogarlas no fue porq. erro. El Papa en confirmar as, y aprobar las, sinq. porque se relaxaron de su primero instituto, y llegaron a estato miserable, y escandaloso.

§. XVI.

Colas que refuerza al Papa.

El Papa refuerza a si muchas causas de Derecho, y por especiales Constituciones, y por collumbre. De las té tratan en el discurso de otra de esta obra, y así no es bien repetidas.

§. XVII.

Por laq. endar indulgencias, y de sus privilegios especiales.

De la potestad del Papa para dar indulgencias pro vincis, y auxiliis, tratamos en su lugar. El primer privilegio que por Derecho tiene el Papa, es vñr de palio sacerdote, y donde quiera, en señal de que él solo es llamado para aque-

lla plenitud de potestad que figura. El guardia, la Cruz delante, por doña quiera que vaya, o camine. Ileno, quinto, linea viaje, lleua consigo el Santissimo sacramento, como consta del Catecismo Romano. El tercero, que su nombre se declara siempre en la Misa, y le ruega por él, inclinando la cabeca al nombrarle, como a Iesu Christo, y Maria, y al Santo que se celebra. El quarto, es de costumbre, y devoción de los Fieles, que es leñarle en ombros, y q. todos abrac Reyes, y Emperadores, le besen los pies de rodillas, sujetandole asu obediencia.

§. XVIII.

De la confencion en sus causas.

Segun Derecho, no ay quien pueda conocer las causas del Papa, ni fer iuez competente para castigarlo. Con todo, tiene la Iglesia potestad para conocer del encauza de heregia, y convocado Concilio General, proceder en la cauila hasta privarle del Pontificado, si es heregia notoria, y es pertinaz en ella, sin querer reducirse al conocimiento de la verdad. Si luego q. cae en heregia, ipso facto quede privado. Si incurra en delincion, si el q. es fautor, o coautor de hereges pueda, y deua ser couenido por la Iglesia, apriuado. Si por otro delito tan grave (v.g. vñder las cosas espirituales connotacion publica de simonia, o disipar los bienes de la Iglesia, o perturbarla) pueda ser couenido, y priuado?

et cum probabile est pro irre que parte.

§. XIX.
De sus obligaciones especiales.

De los títulos superiorísimos que le dá el Derecho arriba dichos, confita que son grandes las obligaciones de ser no solo santo, sino santísimo. Nota, que Bonifacio VIII, decretó en el Derecho, que el Papa pueda con causa justa renunciar; algunos dicen, q̄

en manos del Consistorio de Cardenales; lo más común es, que no necesita de renunciar en manos de nadie, sino que con solo hacer dexació de la dignidad Pontificia, es visto renunciar en manos de Dios, con que se salva lo que dice el Derecho, que la renuncia deude hazerse en manos de Superior.

LIBRO QVINTO DE TODO GENERO DE Religiosos, y Religiosas, y sus Prelados.

PARTE PRIMERA.

De los requisitos de los que entran en Religion, y de los Novicios.

TRATADO PRIMERO Del estado Religioso, y requisitos de los que entran en Religion.

§. I.

Del estado Religioso, y sus requisitos.

LA Religión de que hablamos es una perfección, por la qual el hombre, por su libre elección se dedica totalmente, y por toda su vida al servicio de Dios. Pide los condiciones. La primera, profesión solemne de tres votos, pobreza, obediencia, y castidad por la obediencia, se ofrece toda el alma, sujetando su voluntad a un Prelado, como

a Vicario de Dios; para la castidad: el cuerpo, privándose por Dios de todo carnal deleite; por la pobreza: todas las costas exteriores, para que desembargado de todas, se entregue a Dios de todo punto. La segunda, según Derecho, es la aprobación del Papa.

Ay otros Religiosos que se llaman Monges, vienen en soledad, como Basílios, Benitos, Bernardos, Gerónimos, y Cartujos. Otros son Canónigos Regulares,

cuyo

Libro V. Parte I.

cuyo instituto principal es cantar las horas Canónicas en el Coro. Otros Mendicantes, que se exercitan en vida átigua y contemplativa. Las Ordenes Mendicantes propiamente, y segun Derecho, son cuatro, Dominicos, Franciscos, Agustinos, y Carmelitas, y por especiales privilegios los jesuitas, Carmelitas, y Trinitarios, &c., y todos gozan de los privilegios de Mendicantes; mas de las Monjas que porderechos, o privilegio son Mendicantes, es lo más probable que no los gozan, alia la de Santa Clara, no necesitará para ello del privilegio de Clemente VII. Otros Religiosos ay para defensa de la Iglesia católica infieles: llamase Caballeros Militares, viñéndose abajo de la Regla de san Agustín. Nota, q̄ en lo favorable por nombre de Monges se entienden todos los Religiosos, aunque el Derecho parece que los distingue.

§. II.

De la legitimidad nec scaria para ser Religioso.

Sixto V. dispuso, q̄ los hijos sacerdotes, e incestuosos no puedan ser Religiosos, si no solamente Donados: ni los adulterinos, y naturales, hasta que el Capítulo General, o Provincial examine su vida y costumbres, y los juegue idones. Despues reduxo este Decreto al Derecho común Gregorio XIII. ordenando, q̄ el legítimo como quiera que sea, pueda admitirse *prævia informatione de moribus, &*

vita, y otras cosas que Sixto V. ordenaua, q̄ en quanto a ello no retocó su constitucion; mas los sacerdotes vedan q̄ puedan ser admitidos donde su padre fuere actualmente Religioso; mas es lo comun, q̄ esto no anula la profesion, si no solamente la prohibe. Muchos dixerón, q̄ Sixto V. hizo inhabiles de entrar Religiosos a los legítimos, no guardandole la forma q̄ le fizo para admitirlos, por lo qual muchos prefejos se falleron, alegando nulidad de profesion: mas ya celo de la dificultad, porq̄ Cleménto VIII. declaró ser valida la profesion, aunq̄ no se oblierue dicha forma, y solo deixa en su fuerza la descomunión latefistie, y inhabilitad para Prelacias, y otras penas que puso Sixto V. contra el Prelado que no observó dicha forma y es lo comun, q̄ es pecado mortal no guardarla: aunque algunos moderarán mucho o esterigor, quando sin hazer dichas informaciones reciben a los tales por concurrir en ellos las condiciones necesarias.

§. III.

Segundo requisito de la edad necessaria.

Seg un Derecho, el varon ha de tener catorce años, y la hembra doce cumplidos, q̄ se llamarán de pubertad, para poder entrar Religiosos, aunq̄ sus padres no quieran, y convoluntad suya, pueden antes de esta edad mas entrarsin ella, pueden facerlos. Algunos dicen, q̄ las hembras antes de los doce años no pueden ser admitidas